

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500014003005 2013 00238 01
Accionante : Condominio Residencial El Portal del Llano
Accionado : Sociedad de Activos Especiales S.A.S – SAE y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio - Meta, primero (01) de junio de dos mil veinte (2020)

Se tiene que el Condominio Residencial El Portal del Llano presentó demanda ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio del Interior y de Justicia - Dirección Nacional de Estupefacientes D.N.E. y el señor Cristobal Galeano, habiéndose admitido la Sociedad de Activos Especiales S.A.S – SAE como sucesora procesal de aquella Dirección Nacional, mediante auto de 29 de abril de 2016 (f. 168 cuad.ppal). Trámite dentro del cual se profirió sentencia de primera instancia, el 26 de junio de 2019, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, arribando a este estrado para desatar el recurso de apelación presentado en contra de dicha decisión, y que sería del caso resolver, sino fuera porque se observa que se configuró una causal de nulidad que debe ser decretada de oficio, por las razones que pasan a exponerse.

El Código General del Proceso, estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. **El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público,** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

(...)

***En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo.** En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.*

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada (Resaltados fuera del texto original).

ARTÍCULO 610. INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:

*1. Como interviniente, **en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.**” (Resaltados fuera del texto original).*

Normas vigentes desde la promulgación del Código General del Proceso, 12 de julio de 2012, a la luz de su artículo 627.

Por su parte, el decreto 1365 de 2013, que reglamentó estas normas y otras relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dispuso:

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500014003005 2013 00238 01
Accionante : Condominio Residencial El Portal del LLano
Accionado : Sociedad de Activos Especiales S.A.S – SAE y otro

*“Artículo 1. Intervención discrecional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá intervenir en los **procesos que se tramiten en cualquier jurisdicción, siempre que en ellos se controviertan intereses litigiosos de la Nación** y el asunto cumpla con los criterios establecidos por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. I*

*Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. **Se consideran intereses litigiosos de la Nación**, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Y 4085 de 2011, los siguientes:*

*a) Aquellos en los cuales **esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.***

*Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. **La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación**, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.*

Con esta normatividad se circunscribió la intervención de la Agencia a aquellos procesos en los que estén involucrados intereses litigiosos de la Nación.

En esa línea, y al adentrarnos en la naturaleza jurídica de la Sociedad de Activos Especiales SAS – SAE, parte demandada en este asunto, tenemos que se trata de una **sociedad de economía mixta, del orden nacional**, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, autorizada por ley, de naturaleza única. Ahora bien, la ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, determina, en su artículo 38, que las sociedades de economía mixta hacen parte de la estructura y organización de la administración pública e integran la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional. Veamos:

“CAPITULO X. ESTRUCTURA Y ORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.



*ARTICULO 38. INTEGRACION DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO EN EL ORDEN NACIONAL. **La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada** por los siguientes organismos y entidades:*

2. Del Sector descentralizado por servicios:

*f) Las sociedades públicas y **las sociedades de economía mixta;** (...)*

Y a continuación, precisa que la Administración Pública está integrada, entre otras, por dichos organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público, entre los cuales, están las sociedades de economía mixta, además de las que ejercen funciones administrativas o prestan servicios públicos del Estado:

*ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. **La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.***

Lo que permite concluir, teniendo en cuenta además, por referencia, el concepto de la Agencia Nacional¹, que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S – SAE, pertenece a la estructura del estado, específicamente a la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, en el sector descentralizado por servicios, y por lo tanto, **es de las entidades u organismos que forman parte de la administración Publica.**

Reiterándose su pertenencia al orden nacional por su acto de creación, autorizado por ley. Obsérvese que el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014 – Código de Extinción de Dominio, la enmarca en dicho orden, además de mencionar que el objetivo sería *“fortalecer el sector justicia, la inversión*

¹http://app.m.ekogui.gov.co/Pages/BANCO_CONOCIMIENTO/EJES_TEMATICOS/EXCLUSIONES/OTRAS_ENTIDADES/c20141030027861.pdf

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500014003005 2013 00238 01
Accionante : Condominio Residencial El Portal del LLano
Accionado : Sociedad de Activos Especiales S.A.S – SAE y otro

social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad”.

Enmarcándose entonces, en aquel evento regulado en el artículo 612 del CGP en armonía con el literal a del artículo 2° del decreto 1365 de 2014, al ser parte dentro de este asunto una entidad de la Administración Pública, por ende, ser de interés litigioso de la Nación. Resulta también relevante, además de integrar la administración pública, la naturaleza de las funciones que cumple y los recursos que administra.

Por lo tanto, dentro del asunto que nos ocupa, **era imperiosa la notificación del mandamiento de pago, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público²**, por así preceptuarlo, de forma clara y terminante, las normas transcritas, lo cual no se hizo en el trámite de primera instancia, configurándose la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, que reza:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.(...)” (negrita fuera del texto)

Nulidad que si bien es saneable, según la jurisprudencia del máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria, que puede ser aplicada de forma analógica a este asunto, resulta ser de aquéllas “virtualmente insubsanable”, en tanto, no existe la posibilidad de ser puesta en conocimiento para ser alegada, ya que ello sólo es posible por los efactados a la luz del artículo 137 e inciso 3° del artículo 165 del CGP, quienes precisamente no son parte en este asunto al no haber sido citados o notificados, tornándose insaneable, de ahí que advertida su existencia, debe el Juez proceder a su declaración de oficio.³ Además, de la entidad y magnitud del vicio observado, que desconoce por completo el derecho constitucional al debido proceso de aquéllas entidades, que por ministerio de la ley deben ser citadas o llamadas, y a quienes se extenderán los efectos de la decisión que de fondo resuelva el litigio. **Siendo, en este caso, un mandato legal la notificación del auto admisorio o mandamiento de pago**, por ende de obligatorio acatamiento, que cumple con la finalidad de comunicar la existencia del proceso, de vital importancia, pues de esta manera se brinda la oportunidad de acceder a la administración de justicia y ejercer los derechos de defensa y contradicción, así la intervención, por ejemplo, de la Agencia Nacional sea facultativa o discrecional (circular Externa N° 0001, febrero 17 de 2017 de dicha entidad).

Por lo tanto, de conformidad con el inciso final del artículo 134 del Código General del Proceso que dispone, *“La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”*, guardando relación con el regulado en el artículo 61 *ibidem*, teniendo en cuenta que si bien la notificación de estas entidades es imperiosa, su intervención es discrecional, y el principio de conservación de los actos, el despacho, procederá a declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia y las actuaciones posteriores, para que el *a quo* proceda a realizar el acto omitido, de conformidad con las normas que regulan la materia

² Corte Constitucional, sentencia STC3244de 08 de marzo de 2018, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, radicación No. 23001-22-14-000-2017-00737-01.

³ CSJ – Sala de Casación Civil, sentencia de 15 de febrero de 2001, M.P. Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles, expediente No. 5741 y sentencia de 20 de agosto de 2013, MP. Dr. Fernando Giraldo Gutierrez, expediente No. 1100131100022003-00716-01.

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500014003005 2013 00238 01
Accionante : Condominio Residencial El Portal del LLano
Accionado : Sociedad de Activos Especiales S.A.S – SAE y otro

(artículos 610 a 612 del CGP, decreto 1365 de 2013, artículo 61 CGP en lo pertinente y demás disposiciones jurídicas aplicables), y rehaga la actuación nulitada, adoptándose las medidas del caso.

Deberá tenerse de presente lo dispuesto en el artículo 138 del CGP, *“La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas”* recordándose, que esta nulidad solo beneficia a la persona afectada con la irregularidad, quien no contó con la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción, conforme quedo quedó anotado líneas arriba.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE LA SENTENCIA de primera instancia, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, el 26 de junio de 2019, y todas las actuaciones posteriores, para que proceda la A-quo, a rehacer la actuación afectada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, DEVUÉLVASE el expediente a dicho despacho.

TERCERO: Notifíquese a las partes esta decisión, por el medio más expedito.

CÚMPLASE,

(Original firmado)
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

AU

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Villavicencio Meta, 02 de junio de 2020.
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.
MARTHA JOHANNA VALENCIA GUTIÉRREZ Secretaria